

REPOSICIÓN - APELACIÓN

Jairo Franco <eccenover19@gmail.com>

Mié 09/06/2021 11:32

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union <jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (172 KB)

APELACIÓN.pdf;

Bogotá D.C., 9° de junio de 2021

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA UNIÓN / VALLE DEL CAUCA**

Calle 15 # 14- 50 / 52 / 62

jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REPOSICIÓN/APELACIÓN

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Número: **76-400-40-89-001-2019-00245-00**

Demandante: CARLOS ALONZO ÁLVAREZ OCAMPO C.C. 6.357.132

Contra: MANUELA ESCOBAR GUERRERO

Atento saludo,

Adjunto memorial contentivo de recurso de reposición y apelación contra auto del 3 de junio de 2021.

Cordialmente,

JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ

C.C. 19.304.754 Bogotá

T.P. 75.486 C.S.Judicatura

Bogotá D.C., 9° de junio de 2021

Señor

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE
LA UNIÓN / VALLE DEL CAUCA**

Calle 15 # 14- 50 / 52 / 62

jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REPOSICIÓN/APELACIÓN

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Número: **76-400-40-89-001-2019-00245-00**

Demandante: CARLOS ALONZO ÁLVAREZ OCAMPO C.C. 6.357.132

Contra: MANUELA ESCOBAR GUERRERO

Atento saludo,

Actuando en nombre propio y en mi condición de tercero interesado dentro del asunto de la referencia, por este medio interpongo recurso ordinario de reposición en contra de su proveído de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) a fin de que conforme a los argumentos que me permitiré exponer se sirva Usted revocarlo y en cambio librar el que en derecho corresponde.

Aduce el auto censurado que la petición de levantamiento de las cautelas: no se enmarca dentro de ninguna de las once (11) causales estipuladas en el apartado 597 del Código General del Proceso; quien aparece como titular de derechos de dominio debidamente registrado es el señor Edgar Alfonso Escobar Vargas, razón por la que procedió la medida cautelar; La obligación que se está ejecutando era del referido causante; los trámites procesales adelantados respecto del inmueble debieron haberse registrado en el momento oportuno; la sentencia aportada data del año 2010, *"... es decir que trascurrieron casi 9 años desde su ejecutoria hasta el registro de la medida cautelar, ..."*; El crédito que reclama el suscrito como privilegiado, *"...fue tramitado contra el señor Jhon (sic) Edgar Escobar Simbaquera (sic) hijo del causante, siendo esta una deuda personal y no del causante y por ello no podría hablarse de un crédito privilegiado pues dicha obligación no era del titular del derecho de registro que se pretende levantar."*, dijo el señor Juez.

Es cierto señor Juez que en ninguna de las causales contempladas en el artículo 597 del Código General del proceso se enmarca mi solicitud de desembargo del inmueble sobre el que recae la cautela, como también es cierto que ninguna de ellas fue invocada para su aplicación por parte del suscrito libelista.

En efecto, el fundamento de mi solicitud avanza por el camino de la violación del debido proceso y la incursión en vías de hecho por el despacho que Usted regenta por estimar abiertamente conculcado el precepto legal contenido en el artículo 599 del Código General del Proceso, que prohíbe el embargo de bienes distintos a los del causante, pues que su señoría, seguramente inducido en error por la parte demandante, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número: 384/39668 de la ORIP – Tuluá (Valle del Cauca) incluyendo el 56,9223% que, desde vieja data es propiedad de la señora MYRIAM SIMBAQUEBA DE ESCOBAR.

"Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante."

Siendo como quedó anotado, la medida cautelar solo podría recaer sobre el 34,46216% del predio que mediante la misma sentencia liquidatoria de sociedad conyugal le fue adjudicado al causante quien, desde el momento de su óbito lo defirió a sus herederos y que, finalmente, convertidos en derechos sucesorales, cuatro (4) de ellos se comprometieron a transferirme a manera de dación en pago como consta en el contrato de transacción de fecha 7 de febrero de 2017.

En efecto, los señores: JOHN EDGAR, MYRIAM LILIANA, ÁNGELA PATRICIA y MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA, herederos determinados del causante, mediante el mismo contrato de transacción, me cedieron en dación de pago sus derechos sucesorales, negocio jurídico perfectamente válido, cuyo ejercicio y fin viene siendo impedido en razón de

las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por ese despacho y que pesan sobre la totalidad del inmueble.

Con toda consideración debo manifestar que el fallo liquidatorio de sociedad conyugal tantas veces referido, no fijó término alguno para proceder a su registro.

El registro de la sentencia de familia no cuenta con término prescriptivo alguno.

La señora SIMBAQUEBA DE ESCOBAR adelantó los trámites necesarios y pertinentes para el registro del fallo, pero, el ente registral se negó a proceder de conformidad con lo ordenado por el Juez de Familia aduciendo como excusa la existencia del embargo dispuesto por el Juzgado.

La señora MYRIAM SIMBAQUEBA pagó el valor correspondiente a la sanción por registro extemporáneo de la sentencia, que es la única establecida para ese efecto.

Es cierto que ha transcurrido un considerable lapso de tiempo entre la ejecutoria del fallo proveniente del juzgado de familia y el registro de la medida cautelar, pero, ello no patentiza que mediante vía de hecho se impida a la señora SIMBAQUEBA disponer del ejercicio de su derecho de propiedad y al suscrito del derecho de recibir el justo pago por mi trabajo. La cedente tiene libertad de disponer de la cuota parte del inmueble siempre que no sea contra ley ni afecte derechos de otras personas.

Son hechos reales e incontrovertibles que: la señora MYRIAM SIMBAQUEBA DE ESCOBAR es titular de derechos de cuota respecto del fundo embargado en proporción del 56.9223%; que ese derecho me fue transferido mediante contrato de transacción; que, por mucho que se anhele, ese derecho no puede vincularse con la obligación que se pretende cobrar mediante el proceso de la referencia, máxime cuando el despacho a su digno cargo ya tiene conocimiento de la particular situación; que ni la señora MYRIAM SIMBAQUEBA DE ESCOBAR ni el suscrito tenemos porque responder con nuestros patrimonios por obligaciones ajenas; que el crédito que se pretende cobrar es uno personal que no compromete la responsabilidad de la sociedad conyugal que en otro tiempo fuera conformada por mi mandante y el causante, máxime que ella fue liquidada desde el 2 de diciembre de 2010.

Que los hechos expuestos permiten colegir que se conculcó el derecho fundamental al debido proceso en la medida que:

Su auto N° 1499 de junio 26 de 2021 no atendió lo ordenado por el artículo 599 del Código General del Proceso: *“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.”*

El auto de marras fue más allá del mandato legal y embargo un derecho ajeno, el de la señora MYRIAM SIMBAQUEBA DE ESCOBAR.

Que ni la señora SIMBAQUEBA ni el suscrito somos parte dentro del ejecutivo de la referencia y, por tanto no estamos obligados a resistir las consecuencias de las decisiones judiciales de su honorable despacho.

Señor Juez, también es cierto que del certificado de tradición y libertad correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria: 384 – 39668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca se extrae que quien aparece como titular de derechos de ese predio es el señor EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS (Q.E.P.D.); sin embargo, este memorialista ha indicado que la razón para que así suceda fue que la señora SIMBAQUEBA DE ESCOBAR, por razones que no fueron de su única responsabilidad, se vio impedida de hacer el registro de la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal que otrora conformara con el causante y que, data del 2 de diciembre de 2010, Radicado: 2007/00456, Juzgado dieciocho (18) de Familia de Bogotá D.C.

Por las anteriores consideraciones dejo incólumes mis respetuosas peticiones y solicito atenderlas de manera favorable a mis intereses, previa revocatoria del auto impugnado.

En subsidio APELO.

Cordialmente,



JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ
C.C. 19.304.754 Bogotá
T.P. 75.486 C.S.Judicatura